

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO 2019-00064-00
DEMANDANTE: JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS
DEMANDADO: JULIANA PALAU SAAVEDRA
RADICACION: 200113189001-2019-00064-00 (PARTIDA # 339)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la petición allegada por la inspectora de policía ELIZABETH BASTIDAS RIVERA asignada a la inspección de Policía de Siloe, donde indica que el secuestre nombrado mediante auto interlocutorio No 491 de marzo 02 de 2020 NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, para la fecha de la diligencia de secuestro no se encuentra habilitado en la lista de auxiliares de justicia de esta ciudad y por consiguiente solicita se nombre un nuevo secuestre para tal fin.

Por lo anterior, el despacho encuentro procedente acceder a la anterior petición, nombrando un nuevo secuestre para los fines indicados en el despacho comisorio No 014 de marzo 02 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito

SEGUNDO: REMITIR copia del despacho comisorio No 014 de marzo 02 de 2020 al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, por secretaria

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(200113189001-2019-00064-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 06 de 2024_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S.

INTERLOCUTORIO No. 244

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la solicitud de reforma a la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho procederá a aceptar la reforma de la demanda

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A) Por el pagaré No. 755574023

- 1.- TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), por concepto de capital vencido
- 2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral (1), los cuales deberán ser liquidados a partir del 15 de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.
- 3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de cinco (5) días, que empiezan a correr pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído. (Art. 93 numeral 4 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.523 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

CUARTO: Este mandamiento de pago sustituye en todas sus partes al librado mediante auto interlocutorio No. 1667 del 13 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00410-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección al mandamiento de pago, por cuanto por error involuntario se puso mal el segundo apellido del demandado, pues se indicó GURIERREZ, siendo lo correcto GUTIERREZ. Sírvasse Proveer. Cali, febrero 2 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOHN ALEXANDER PEREZ GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 3073 de octubre 27 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la parte de la referencia y numeral 1° del proveído en mención, se puso mal el segundo apellido del demandado, pues se indicó GURIERREZ, siendo lo correcto GUTIERREZ.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la parte de la referencia y numeral 1° del auto interlocutorio No. 3073 del 27 de octubre de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

*“PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ITAU COLOMBIA S.A.
DDO. : JOHN ALEXANDER PEREZ GUTIERREZ*

“ PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOHN ALEXANDER PEREZ GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ITAU COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia.

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 3073 del 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00805-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 06 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: ISABEL PAEZ ASPRILLA
RAD: 760014003032-2023-00943-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ISABEL PAEZ ASPRILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO "SECCIONAL VALLE EL CAUCA", las siguientes sumas de dinero:

1.-TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$3.280.000.oo), por concepto de capital representado en PAGARE 1643479

1.1.- INTERES DE PLAZO causados sobre el capital del numeral 1 desde el 22 de enero de 2022 hasta el 1 de marzo de 2023. Art .430C.G.P

1.2.- INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 2 de Marzo de 2023, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$916.666.oo) por gastos administrativos

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.547 y tarjeta profesional No.87.266 del consejo superior de la judicatura, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00943-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: PABLO JOSE MONTOYA BENAVIDES
RAD. No. 760014003032-2023-01016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega bien, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., respecto del vehículo identificado con placas JFW-121 dado en garantía mobiliaria por la garante PABLO JOSE MONTOYA BENAVIDES

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA JFW-121, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, CARROCERÍA SEDAN, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2017, MOTOR LCU*160820142*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del solicitante en siguiente dirección:

- CALIPARKING MULTISER: Carrera 66 N°13-11.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS: Carrera 34 N° 16-110.
- BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS: Calle 1N°63-64.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01016-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC 860.051.894-6
GARANTE: LUIS ARIEL ORTEGA QUIJANO 1.144.158.118
RAD. No. 760014003032-2023-01058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega bien, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO FINANDINA S.A BIC., respecto del vehículo identificado con placas JIK-120 dado en garantía mobiliaria por la garante LUIS ARIEL ORTEGA QUIJANO

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA JIK-120, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, LINEA RIO UB EX, CARROCERÍA SEDAN, COLOR NEGRO, MODELO 2017, MOTOR G4LAFP161988, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del solicitante en siguiente dirección:

- ✓ SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA ubicado en la carrera 34 No. 10 -499 Yumbo, Valle de Cauca
- ✓ PARQUEADERO BODEGAS JMS.A ubicado en el Callejón El Silencio Lote 3, vía Juanchito Candelaria, Cali, Valle del Cauca.
- ✓ Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia
- ✓ Finca Sausalito Vereda la Isla -Cundinamarca

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01058-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 06 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSSO BOBADILLA
DEMANDADO: CHARLES FRANKLYN MORENO CASTAÑO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar cual es el titulo valor que se pretende ejecutar, dado que en todo el texto de la demanda habla de un pagaré, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se observa que se aporta copia de una letra de cambio, haciendo las correcciones pertinentes en todos los acápite de la demanda, y presentando en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

2.- El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 y 5 en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, en tanto no se indica cual es el titulo ejecutivo que se faculta para cobrar al abogado, y además no se indica la dirección de correo electrónico del abogado a quien se le confiere el mandato, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00027-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 06 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA
DEMANDADO: AMPARO GONZALEZ MARTINEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dado que en el poder y en la sustitución del mismo no se indica la dirección electrónica de los apoderados, por lo que debe presentar el poder y la sustitución del mismo nuevamente subsanando tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 dado que no se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones en donde la demandada las recibirá.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00031-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. : LUPE MABEL PAREDES CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422, 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUPE MABEL PAREDES CORDOBA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO SIETE MIL CIENTO OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTOS DIEZMILESIMAS DE UVR (107,108.1800 UVR), liquidadas en moneda legal y que equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$38.202.295.98), por concepto de capital acelerado, contenida en el pagaré No. 27332914.

2.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1, causados desde la presentación de la demanda, esto 17/01/2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 7.50% E.A.

3.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria, 370-182430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir las medidas en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad HEVERAN S.A.S., actuando a través de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portador de la tarjeta profesional No. 315.046 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00032-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: Febrero 06 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria